

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 8 de marzo de 2022.

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Radicado bajo el N° 252584089001- **2015-00021**

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

Demandado: MAGNOLIA RIOS LEYVA

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., instauró demanda ejecutiva SINGULAR de MINIMA CUANTÍA en contra de MAGNOLIA RIOS LEYVA. Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 10 de noviembre de 2015 se libró mandamiento de pago.

La demandada MAGNOLIA RIOS LEYVA, se notificó del auto de

mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso como da cuenta la certificación visible archivos digitales 04 y 05 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

Remitente/dirección: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PEÑON CUNDINAMARCA	 980314660013
Destinatario/dirección: RIOS LEIVA MAGNOLIA PARCELA 32 NARANJITOS VEREDA TALAUTA	Fecha de envío: 2021-08-04
Contenido: NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 C.G.P.	Documento entregado: SI
■ DATOS DE ENTREGA: Recibido/identificación: MAGNOLIA RIOS - SE REHUSA A FIRMAR	Abogado: SONIA LOPEZ
Conclusión: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE Y/O LABORA EN EL LUGAR INDICADO POR EL REMITENTE	Fecha de entrega: 2021-08-16
■ PRUEBA DE ENTREGA JPG	



En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Peñón- Cundinamarca;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MAGNOLIA RIOS LEYVA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 10 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$250.000 M/cte., por concepto de agencias

en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE,



LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
Juez

Hoy **9 de marzo de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No.**026/2022**.

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

